



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-070-2022**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

***“APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL FONDO DE POBLACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS (UNPFA) PARA LA APLICACIÓN MUTATIS MUTANDIS DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, EL 7 DE AGOSTO DE 1973, A LAS ACTIVIDADES Y AL PERSONAL DEL UNPFA EN COSTA RICA”***

**EXPEDIENTE N°22.727**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR:  
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN  
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:  
MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS  
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:  
SELENA REPETTO AYMERICH  
DIRECTORA A.I.**

**21 DE MARZO, 2022**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.- RESUMEN DEL PROYECTO .....</b>	<b>3</b>
<b>II.- CONSIDERACIONES DE FONDO .....</b>	<b>4</b>
<i>2.1.- Sobre el canje de notas .....</i>	<i>4</i>
<i>2.2.- Programa nacional para Costa Rica del Fondo de Población de las Naciones Unidas .....</i>	<i>7</i>
<b>III.- ANÁLISIS DE ARTÍCULO ÚNICO .....</b>	<b>10</b>
<b>IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>	<b>21</b>
<i>4.1. Materia ajena al Acuerdo Internacional.....</i>	<i>21</i>
<b>V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>23</b>
<i>5.1. Competencia Parlamentaria sobre el Canje de Notas.....</i>	<i>23</i>
<i>5.2. Verificación de los plenos poderes del presente Instrumento Internacional.....</i>	<i>24</i>
<i>5.3. Votación .....</i>	<i>25</i>
<i>5.4. Delegación .....</i>	<i>25</i>
<i>5.5. Consultas.....</i>	<i>25</i>
<b>VI.- FUENTES .....</b>	<b>26</b>
<i>6.1. Constitucionales e instrumentos internacionales.....</i>	<i>26</i>
<i>6.2. Leyes y Reglamentos.....</i>	<i>27</i>
<i>6.3. Jurisprudencia constitucional .....</i>	<i>27</i>
<i>6.4. Jurisprudencia administrativa .....</i>	<i>27</i>
<b>VII.- ANEXOS .....</b>	<b>28</b>
<i>7.1. Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).....</i>	<i>28</i>
<i>7.2. Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas .....</i>	<i>36</i>



**ASAMBLEA  
LEGISLATIVA**  
de la República de Costa Rica

**AL-DEST-IJU-070-2022**

## **INFORME JURÍDICO**

**“APROBACIÓN DEL CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL FONDO DE POBLACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS (UNPFA) PARA LA APLICACIÓN MUTATIS MUTANDIS DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, EL 7 DE AGOSTO DE 1973, A LAS ACTIVIDADES Y AL PERSONAL DEL UNPFA EN COSTA RICA”.**

**EXPEDIENTE N°22.727**

### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene como objetivo la aprobación legislativa del *“Canje de Notas entre el Gobierno de Costa Rica y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNPFA) para la aplicación mutatis mutandis<sup>1</sup> del acuerdo entre el gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en San José, el 7 de agosto de 1973, a las actividades y al personal del UNPFA en Costa Rica”<sup>2</sup>.*

Específicamente, el fin del canje de notas consiste en aplicar la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas<sup>3</sup>, a *“la oficina de UNPFA en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal, con excepción de los costarricenses contratados localmente, y a sus actividades oficiales en Costa Rica.”<sup>4</sup>*

Actualmente, la oficina UNPFA se encuentra ejecutando su V Programa de Cooperación al País (2018-2022)<sup>5</sup>, el cual:

*“responde a las prioridades nacionales establecidas en el Plan nacional de desarrollo 2014-2018, el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública 2019-2022, la Agenda 2030, el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el*

---

<sup>1</sup> La figura denominada *“mutatis mutandis”* es una frase en **latín**, que significa *‘cambiando lo que se deba cambiar’*. Se utiliza tanto en diferentes idiomas, tanto en el inglés como en castellano. Informalmente, el término debe entenderse *“de manera análoga haciendo los cambios necesarios”*, el cual se aplica al presente Canje de Notas.

<sup>2</sup> Ley N°5878 del 12 de enero de 1976.

<sup>3</sup> Ley N°743 del 6 de octubre de 1949.

<sup>4</sup> Según lo expresado en la exposición de motivos.

<sup>5</sup> Aprobado en la segunda sesión regular de la Junta Ejecutiva de 2017 (DP/FPA/CPD/CRI/5).

*Desarrollo (MANUD) 2018 -2022 para Costa Rica y el Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo.*

*El Programa se propone contribuir a promover la igualdad de género y reducir las brechas de género, a empoderar a las mujeres y a las niñas, especialmente las que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, para prevenir el embarazo en la adolescencia, particularmente en las zonas de mayor pobreza, y abordar la violencia de género. La promoción, el diálogo / asesoramiento sobre políticas y la coordinación y las alianzas, incluida la cooperación Sur-Sur y triangular, son las principales modalidades de implementación del UNFPA.”<sup>6</sup>*

La iniciativa legislativa está compuesta por un único artículo, donde se establece la aprobación del canje de notas firmada por la señora Natalia Kanem, Secretaria General Adjunta del Fondo de Población de las Naciones Unidas-UNFPA, y el señor Rodolfo Solano Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Este Canje de Notas entrará en vigencia en la fecha de la Nota Diplomática, mediante la cual el Gobierno de la República de Costa Rica notifique al UNFPA por escrito a través de la vía diplomática que se ha cumplido las condiciones constitucionales necesarias para su entrada en vigor.

## **II.- CONSIDERACIONES DE FONDO**

En este apartado se analizará aspectos generales sobre del canje de notas, y el Programa del Fondo de Población de las Naciones Unidas, específicamente el programa nacional para Costa Rica.

### **2.1.- Sobre el canje de notas <sup>7</sup>**

El canje de notas o canje de cartas es una forma de acuerdo simplificado, el cual se caracteriza por un cruce de notas de igual naturaleza. En ese sentido, un Tratado puede concluirse por canje de notas reversarles, paralelas o idénticas<sup>8</sup>, mediante el cual las Partes se comprometen en una determinada dirección.

El canje de notas puede ser definido como un procedimiento mediante el cual las Partes emiten dos notas, una de propuesta y otra de respuesta y aceptación. En la práctica, la segunda carta o nota, reproduce el texto de la primera y en ella se manifiesta el consentimiento, con el fin de que dichas notas constituyan un Acuerdo.

---

<sup>6</sup> Según lo expresado en la exposición de motivos.

<sup>7</sup> Tomado en parte del **Departamento Servicios Técnicos**. Oficio N°AL-DEST-IJU-388-2016 de 6 de noviembre de 2016. Informe Jurídico del proyecto de ley “Aprobación del canje de notas entre el gobierno de la República de Costa Rica y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) constitutivo para la adhesión a la convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales”, expediente N°20120.

<sup>8</sup> Notas diplomáticas, que se utilizan para concertar algún entendimiento entre dos sujetos de Derecho Internacional.

La característica básica de este procedimiento es que las firmas no aparecen en una sola carta o nota, sino en dos cartas o notas separadas. Por lo tanto, el acuerdo reside en el canje de esas cartas o notas.

Estas notas, por lo general, entran en vigor con la firma, en la fecha de la respuesta, pero en el caso de Costa Rica únicamente entrarán en vigor cuando se cumplan con los trámites de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa y de ratificación por parte del Poder Ejecutivo. Lo anterior no solo por cuanto la Constitución Política así lo establece, sino también porque Costa Rica hizo una reserva en cuanto al artículo 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados donde indica que “dicho país tampoco admite la entrada en vigor provisional de los Tratados”

De acuerdo con nuestro ordenamiento interno, le corresponde a la Asamblea Legislativa la aprobación o improbación de los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos, salvo, que se trate de protocolos de menor rango, los cuáles no requieren de aprobación legislativa, según lo estipula el artículo 121 inciso 4) de la Constitución Política.

Además, en el artículo 13 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, existen dos formas en la que los Estados puedan obligarse a través de instrumentos canjeados entre ellos, la primera es cuando el instrumento disponga expresamente que el canje tiene ese efecto y la segunda, cuando conste de alguna otra forma que los Estados han acordado que el canje de notas tendrá dicho efecto.

En este caso, estamos ante el segundo supuesto señalado en el párrafo anterior, ya que el “*Acuerdo entre el gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*”, establece la posibilidad de enmiendas por medio de acuerdo escrito de las Partes<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> **“ARTICULO DECIMOTERCERO Disposiciones Generales**

*1.-El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por el Gobierno, y entrará en vigor en el momento en que el PNUD reciba del Gobierno la notificación de su ratificación. Hasta tanto se produzca tal ratificación, las partes darán efecto provisional al presente Acuerdo. Este continuará en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará a los Acuerdo existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos del PNUD y a la Oficina del PNUD en el país y se aplicará a toda la asistencia prestada al Gobierno y a la Oficina del PNUD establecida en el país con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos reemplazados.*

*2.-El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes. Toda cuestión que no haya sido prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las partes de conformidad con las resoluciones o decisiones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Cada parte examinará con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.*

*3.-El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 60 días de haberse recibido tal notificación.*

*4.-Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los artículos cuatro (relativo a la información del proyecto) y el artículo octavo (relativo a la utilización de la asistencia) subsistirán después de la*

En este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante oficio N°DM-DT-0569-2021, comunica a la Secretaría General Adjunta del Fondo de Población de las Naciones Unidas - UNFPA el acuse de recibo de la atenta nota de fecha 12 de febrero del 2021 de la Dra. Natalia Kanem la Secretaría General Adjunta, donde propone que *“el Acuerdo Básico de Asistencia se aplique mutatis mutandis a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica<sup>10</sup>”*, donde informa que el gobierno de la República de Costa Rica *“acepta la propuesta que el Acuerdo Básico de Asistencia se aplique mutatis mutandis a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica, con excepción de la referencia a la aplicación provisional contemplada en el numeral 1<sup>11</sup> de artículo decimotercero de este instrumento jurídico internacional<sup>12</sup>”*.

Adicionalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informa al UNFPA que: *“En consecuencia la nota remitida por Vuestra Señoría y la presente con la salvedad anteriormente mencionada, constituyen un Acuerdo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el UNFPA, que entrará en vigencia en la fecha de la Nota Diplomática, mediante la cual el gobierno de la República de Costa Rica notifique el UNFPA que se han cumplido las condiciones constitucionales necesarias para su entrada en vigor.”<sup>13</sup>*

En este sentido, es oportuno recordar lo indicado por la Sala Constitucional<sup>14</sup> sobre las formalidades del canje de notas diplomáticas, las cuales deben ser sometida a la aprobación legislativa, para su posterior ratificación por el Poder Ejecutivo. Y como lo dice expresamente la Sala Constitucional, *“esto es de especial importancia porque los compromisos adquiridos pueden tener graves implicaciones, sobre todo respecto de la jerarquía de las normas.”<sup>15</sup>*

---

*expiración o denuncia de este Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los artículos noveno (relativo a los privilegios e inmunidades) décimo (relativo a las facilidades para la ejecución del proyecto) y decimosegundo (relativo a la solución de controversias) subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del PNUD y de cualquier Organismo de Ejecución, o de cualesquiera personas que presten servicios por cuenta de ellos en virtud del presente Acuerdo.”* (El destacado no es del original.)

En el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, se transcribe el Acuerdo completo, para efectos de poder ser consultado.

<sup>10</sup> Transcribiendo las enmiendas respectivas.

<sup>11</sup> Citado anteriormente.

<sup>12</sup> El destacado no es del original.

<sup>13</sup> Respetando de esta forma el procedimiento constitucional costarricense, en cuanto al deber de aprobación por parte del Poder Legislativo y su posterior ratificación por parte del Poder Ejecutivo.

<sup>14</sup> En la *“Aprobación de la enmienda al Convenio de transporte aéreo entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno del Reino de España, contenida en el canje de notas, para que se introduzca un artículo 7 bis)”*.

<sup>15</sup> *Desde el punto de vista de Costa Rica es claro que todo esto está mal en el documento, por cuanto, tal y como el propio Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país lo reconoce, la inclusión del*

## 2.2.- Programa nacional para Costa Rica del Fondo de Población de las Naciones Unidas <sup>16</sup>

La Junta Directiva del Programa de desarrollo de las Naciones Unidas, del Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Oficina de las Naciones Unidas para los servicios del proyecto<sup>17</sup>, indicó los fundamentos del programa nacional para Costa Rica.<sup>18</sup> Dentro de las Prioridades y asociaciones del programa se señalaron:

*“11. El programa nacional propuesto para el periodo 2018-2022 responde a las prioridades nacionales establecidas en el Plan nacional de desarrollo 2014 -2018, la Agenda 2030, el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (MANUD) 2018-2022 para Costa Rica y el Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo.*

*12. El programa propuesto contribuirá a avanzar en materia de igualdad de género y a reducir las diferencias de género, empoderando a las mujeres y a las niñas, en especial aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, para reclamar sus derechos sexuales y reproductivos y fomentar su acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, para evitar los embarazos entre adolescentes y hacer frente a la violencia de género. La defensa, el diálogo y el asesoramiento político, así como la coordinación y las asociaciones, incluida la cooperación Sur-Sur y triangular,*

---

*artículo 7 bis del convenio original no es ni puede ser considerada como un mero protocolo complementario, sino una verdadera enmienda que debe ser sometida a aprobación legislativa para su posterior ratificación por el Poder Ejecutivo. Esto es de especial importancia porque los compromisos adquiridos pueden tener graves implicaciones, sobre todo respecto de la jerarquía de las normas.*

*La redacción de todo ese párrafo, si se interpretara literalmente, sería inválida, pues supone la adquisición de compromisos de tal tipo que no pueden ser asumidos mediante un instrumento tan informal como lo es un simple canje de notas diplomáticas, mucho menos de notas verbales. Sin embargo, en aras de rescatar la posibilidad de la enmienda, la Sala considera posible interpretar que la expresión "la entrada en vigor de lo acordado mediante el presente Canje de Notas se producirá cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos" signifique que se haya dado la necesaria aprobación legislativa y la ratificación del Poder Ejecutivo, y por ello recomienda que en la ley de aprobación se advierta de modo expreso que "La República de Costa Rica entiende del párrafo primero del numeral IV que el Convenio no entrara en vigor sino cuando, mediante el canje de notas que se refiere, de cuenta de la previa aprobación legislativa y la ratificación ejecutiva de la enmienda". Ello, sin perjuicio de lo dicho en el considerando anterior sobre la evidente inconstitucionalidad de la última frase de ese mismo párrafo, la cual debe tenerse por no puesta." Sala Constitucional. Voto N°5868-98 de las 9:48 horas del 14 de agosto de 1998.*

<sup>16</sup> Tomado del sitio web:

<https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/13%20Costa%20Rica%20CPD%20-%20CRI.5%20-%20FINAL%20-%203Jul17.Spanish%20%281%29.pdf>

<sup>17</sup> En la segunda sesión ordinaria de 2017 del 5 al 11 de septiembre de 2017, celebrada en Nueva York.

<sup>18</sup> Los cuales pueden ser consultados en la dirección antes citada, en el Artículo 10 de la agenda provisional UNFPA: Programas nacionales y asuntos relacionados Fondo de Población de las Naciones Unidas Documento del programa nacional para Costa Rica.

*serán los principales modos de compromiso de conformidad con la clasificación del país.*

*13. Las acciones de defensa del UNFPA fomentarán en especial políticas que proporcionen a las mujeres y a las adolescentes los conocimientos y las capacidades para tomar decisiones fundamentadas sobre su salud sexual y reproductiva, incluso a través del acceso a la educación en materia de sexualidad completa, y las políticas que proporcionen un entorno favorable para la responsabilidad compartida entre las mujeres y los hombres costarricenses de la asistencia al parto y a la vejez en el contexto de una sociedad envejecida. La generación de pruebas también orientará y respaldará los esfuerzos de diálogo y defensa políticos. El UNFPA contribuirá en fomentar la cooperación Sur-Sur y triangular, en ámbitos clave de los conocimientos especializados de los costarricenses (como la igualdad de género, la protección de las víctimas de la violencia de género, así como el control y la respuesta de la mortalidad materna).*

*14. Las necesidades de los adolescentes y los jóvenes se integrarán en el programa, garantizando que: a) los servicios de salud sexual y reproductiva respaldados por el resultado 1 estén específicamente orientadas a los adolescentes y los jóvenes; b) las acciones para fomentar el empoderamiento de las mujeres y abordar la violencia de género en virtud del resultado 3 incluyan estrategias específicas para los adolescentes y los jóvenes, incluso para las relaciones abusivas y violentas; c) la generación y el uso de pruebas en virtud del resultado 4 incluyan la identificación de brechas en el acceso a los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes y los jóvenes.*

*15. El programa propuesto aprovechará las asociaciones estratégicas de conformidad con los objetivos del programa. Las autoridades gubernamentales serán las contrapartes principales del UNFPA. Las asociaciones con las organizaciones de la sociedad civil desempeñarán un papel más importante en el ciclo de cooperación, respaldando los esfuerzos para empoderar a las mujeres a la hora de reclamar sus derechos sexuales y reproductivos.*

*16. Una posible redefinición de las prioridades del país tras las elecciones presidenciales, previstas para 2018, y la necesidad de obtener consenso para la implementación de los objetivos acordados internacionalmente en materia de salud sexual y reproductiva y derechos sexuales puede plantear riesgos para el logro de los objetivos del programa, para los que pueden requerirse estrategias de mitigación del riesgo relevantes.*

A su vez, se desarrolla las áreas de resultado del plan estratégico:

#### 1: Salud sexual y reproductiva integrada <sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> “17. Producto 1: Capacidades nacionales reforzadas para el diseño y la implementación de las políticas, los planes y los programas basados en pruebas para lograr el acceso universal a la información y los servicios en materia de salud sexual y reproductiva de alta calidad, dando prioridad a las adolescentes, las indígenas, las afrodescendientes, así como las mujeres emigrantes y las que viven en zonas fronterizas y costeras. El UNFPA se implicará en la defensa y el diálogo político para: a) garantizar que las políticas, los planes y los programas nacionales en materia de salud sexual y reproductiva estén actualizados, basándose en la última evidencia y de conformidad con los estándares de derechos humanos internacionales, con un énfasis especial en las adolescentes y las

3: Igualdad de género y empoderamiento de las mujeres <sup>20</sup>

4: Sistemas de datos de la población e inteligencia demográfica <sup>21</sup>

De manera que la gestión de programas y riesgos determina:

*“20. El documento del programa nacional destaca las contribuciones del UNFPA a los resultados nacionales, y sirve como unidad primaria de responsabilidad para la junta ejecutiva en cuanto al cumplimiento de los resultados y los recursos asignados al programa a escala nacional. Las responsabilidades para los directores en los niveles nacional, regional y de la sede central respecto a los programas nacionales se ordenan en las políticas y los procedimientos de operaciones y los programas del UNFPA junto con el marco de control interno.*

*21. Teniendo en cuenta el contexto de país de renta intermedia en la franja superior, el UNFPA aprovechará las oportunidades de movilización de recursos existentes en Costa Rica: fondos del gobierno públicos, programas y mecanismos*

---

*jóvenes, las indígenas, las afrodescendientes, así como las mujeres emigrantes y las que viven en zonas fronterizas y costeras; b) ampliar y mejorar la implementación del programa de educación sexual completo, como el empoderamiento de las mujeres y el enfoque de prevención de la violencia de género y c) fomentar la inclusión de la preparación y la respuesta para emergencias de salud sexual y reproductiva en los planes de la comisión de emergencias locales.”*

<sup>20</sup> *“18. Producto 1: Marcos políticos, jurídicos y de responsabilidad reforzados para progresar en materia de igualdad de género y empoderar a las mujeres en situación de vulnerabilidad para que ejerzan sus derechos sexuales y reproductivos durante el curso de su vida y a ser protegidas de la violencia de género. El UNFPA se comprometerá en la defensa y el diálogo político para: a) fomentar el desarrollo y la implementación de políticas, programas y estrategias orientados al empoderamiento de las mujeres y las niñas, en especial las adolescentes en riesgo de unión temprana, embarazo y violencia de género; b) el refuerzo de las capacidades de defensa y control social de las organizaciones de la sociedad civil para realizar un seguimiento del cumplimiento de la legislación nacional con las recomendaciones de los instrumentos de los derechos humanos internacionales, en especial los relacionados con los derechos sexuales y reproductivos y la prevención de la violencia de género y c) proporcionar asistencia técnica a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para la incorporación de la prevención de la violencia de género y la salud sexual y reproductiva en los programas de gestión de riesgos de desastres y de respuesta humanitaria.”*

<sup>21</sup> *“19. Producto 1: Capacidad reforzada de los sistemas de datos de la población para esquematizar y abordar las desigualdades a través de la generación, el análisis y el uso de datos desglosados de alta calidad para orientar las políticas basadas en pruebas e informar del progreso de los objetivos de desarrollo sostenibles y el Consenso de Montevideo. El UNFPA empleará la defensa y el diálogo político, la asistencia técnica y las estrategias de gestión de conocimientos para: a) reforzar la generación de datos de los registros administrativos, en especial en relación con las cuestiones en materia de salud sexual y reproductiva y de derechos reproductivos, el embarazo entre adolescentes y la violencia de género, incluso en situaciones humanitarias; b) implicarse en la defensa y el diálogo político para reforzar el uso de pruebas en los vínculos entre el dividendo de género, la dinámica demográfica y el desarrollo sostenible para orientar las políticas y los programas públicos que pretenden progresar en la igualdad de género y abordar las deficiencias que limitan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres durante el curso de su vida.”*

*interinstitucionales conjuntos, donantes internacionales y organizaciones multilaterales, y el sector privado.*

*22. La gestión y ejecución de las actividades y los fondos del programa para obtener resultados específicos pueden implementarse por los socios, las organizaciones de las Naciones Unidas y el UNFPA. La oficina nacional garantizará que se lleve a cabo un análisis de riesgos adecuado de conformidad con el enfoque armonizado de las transferencias de efectivo. El UNFPA coordinará las acciones con las demás organizaciones de las Naciones Unidas, en especial en los ámbitos de los productos anticonceptivos (OPS/OMS), la educación en materia de sexualidad completa (UNESCO), el matrimonio y las uniones tempranas (UNICEF) y la producción y el uso de datos y preparación para emergencias (PNUD).*

*23. La oficina se compone de personal financiado por presupuesto institucional que lleva a cabo la defensa, la gestión y el desarrollo de actividades, así como personal encargado de la programación de recursos que consiste en efectivos especializados para cumplir los objetivos del programa. Si se requiere soporte adicional, se buscará en el clúster integrado por Nicaragua, Panamá, así como América Latina y el Caribe, otras oficinas nacionales o consultores individuales. En situaciones de emergencia, tras la consulta con el país, es posible que el UNFPA re programe las actividades que respondan mejor a los problemas emergentes, en especial las medidas para salvar vidas.*

*24. El cumplimiento de estos resultados puede verse amenazado por posibles riesgos programáticos, como la reducción del umbral o las limitaciones para firmar e implementar mecanismos para compartir costes. Para mitigar estos posibles riesgos, el UNFPA buscará mecanismos innovadores, como pequeños acuerdos de aportaciones con el gobierno, a escala nacional y local, así como el desarrollo de propuestas plurinacionales con el clúster de Costa Rica, Nicaragua y Panamá y con la participación de la oficina regional. Asimismo, la oficina nacional desarrollará un grupo de propuestas orientadas a forjar asociaciones no tradicionales, incluso con el sector corporativo y privado y los municipios.”*

### **III.- ANÁLISIS DE ARTÍCULO ÚNICO**

El artículo único del proyecto de ley pretende la aprobación *“en cada una de sus partes, el “Canje de Notas” -entre el gobierno de la República de Costa Rica, representado por el señor Rodolfo Solano Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; y el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNPFA), representada para ese acto por la Dra. Natalia Kanem la Secretaría General Adjunta.*

El objeto del Canje de Notas se circunscribe *“para la aplicación mutatis mutandis del acuerdo entre el gobierno de Costa Rica y el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, suscrito en San José, el 7 de agosto de 1973, a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica”, formalizado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 5 de marzo del 2021”.*

El texto de la Nota Diplomática de la Secretaría General Adjunta del Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA<sup>22</sup>, señala que:

- La UNFPA es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas establecido por la Asamblea General en resolución 3019 (XXVII) del 18 de diciembre de 1972.
- La UNFPA ha cooperado con el gobierno de la República de Costa Rica con respecto a la formulación, adopción y aplicación de sus políticas de población y estrategias de desarrollo.
- El Acuerdo entre el Gobierno y el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (UNFPA), firmado el 7 de agosto de 1973 establece las condiciones básicas bajo las cuales el PNUD y sus Agencias Ejecutoras deberán asistir al Gobierno en la ejecución de sus proyectos de desarrollo.
- Se aplique *mutatis mutandis* a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica.
- Al recibir la aceptación por escrito de la propuesta, dicho intercambio de cartas constituirá un Acuerdo al respecto entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el UNFPA, el cual entrará en vigor en la fecha que el gobierno notifique al UNFPA por escrito a través de la vía diplomática que se han cumplido las condiciones constitucionales necesarias para su entrada en vigor.

Por su parte, el texto de la Nota Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto<sup>23</sup>, señala que:

- El Gobierno de la República de Costa Rica acepta la propuesta que el Acuerdo Básico de Asistencia se aplique *mutatis mutandis* a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica, con excepción de la referencia a la aplicación provisional contemplada en el numeral 1 del artículo decimotercero<sup>24</sup> de este instrumento jurídico internacional.
- La nota remitida por Vuestra Señoría y la presente con la salvedad anteriormente mencionada, constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el UNFPA.

---

<sup>22</sup> Nota Diplomática de fecha 12 de febrero del 2021.

<sup>23</sup> Nota Diplomática de fecha 5 de marzo del 2021.

<sup>24</sup> El cual puede ser consultado en el aparatado de “Anexos” del presente informe jurídico.

- Entrará en vigencia en la fecha de la Nota Diplomática, mediante la cual el Gobierno de la República de Costa Rica notifique al UNFPA que se han cumplido las condiciones constitucionales necesarias para su entrada en vigor.

Es decir, estos documentos se emiten con el objetivo de conseguir la aplicación mutatis mutandis del Acuerdo Básico de Asistencia a las actividades y el personal del UNFPA en Costa Rica, con excepción de la referencia a la aplicación provisional contemplada en el numeral 1 del artículo decimotercero antes mencionado. De conformidad con la nota suscrita por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país, el Gobierno de Costa Rica aprueba la petición del UNFPA.<sup>25</sup>

De manera que lo pretendido por el proyecto de ley, sobre la aprobación de cada una de las notas que han intercambiado el Gobierno de Costa Rica, representada por el Canciller, y la Secretaría General Adjunta del Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA, constituirán obligaciones para nuestro país, en aspectos tales como en: aportar contribuciones en especie para la funcionalidad de esa oficina y para el suministro de equipo; así como aplicar privilegios e inmunidades; darle derechos y facilidades, y exceptuar a dicha oficina de la aplicación de los reglamentos y otras disposiciones que puedan entorpecer las operaciones que realicen.<sup>26</sup>

Para efectos de detallar los privilegios e inmunidades que se pretenden aplicar mutatis mutandis a la oficina de UNFPA en Costa Rica, en el “*Artículo Noveno sobre los Privilegios e Inmunidades*”<sup>27</sup> del “*Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el*

---

<sup>25</sup> “El uso del intercambio de notas diplomáticas ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Sala, indicando –en lo que interesa- que resulta plenamente válido a la luz del Derecho Internacional y en nada se opone al ordenamiento constitucional interno, ya que deriva de la posibilidad de los Estados de negociar y transar en ciertos aspectos relacionados con un tratado que sean de su interés. A tenor de lo establecido por este Tribunal Constitucional en sus precedentes, el intercambio de estas notas diplomáticas es procedente desde la perspectiva constitucional, siempre y cuando sea llevado a cabo por autoridades competentes.” Sala Constitucional Voto N°1910- 2007.

<sup>26</sup> En este sentido es oportuno revisar en el “*Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*”, el cual se encuentra en el apartado de “Anexos” del presente informe jurídico, específicamente en:

- ARTICULO QUINTO Participación y Contribución del Gobierno en la Ejecución del Proyecto
- ARTICULO SEXTO Costos del Programa Pagaderos en Moneda Local
- ARTICULO NOVENO Privilegios e Inmunidades
- ARTICULO DECIMO Facilidades para la prestación de la Asistencia del PNUD, entre otros

<sup>27</sup> “**ARTICULO NOVENO Privilegios e Inmunidades**

1.-El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como organismos de Ejecución del PNUD como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

*Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*”, se especifican esos privilegios e inmunidades. Incluso, se establece la aplicación de las disposiciones de la “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas”<sup>28</sup>, cuyas inmunidades se describen como:

*“Sección 18.- Los funcionarios de la Organización:*

- a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;*
- b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;*
- c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;*
- d) Estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;*

---

*2.-El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con inclusión de cualquier anexo a la Convención que se aplique a tal Organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) actúe como Organismo de Ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades del OIEA.*

*3.-A los miembros de la misión del PNUD que se hallen en el país se les concederán los privilegios e inmunidades adicionales que sean necesarias para que la misión pueda desempeñar eficazmente sus funciones.*

*4.-(a) Salvo cuando las Partes acuerden lo contrario en los Documentos del Proyecto relativos a proyectos determinados, el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta del PNUD, de un organismo especializado o del OIEA que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 supra los mismos privilegios e inmunidades que a los funcionarios de las Naciones Unidas, del Organismo especializado correspondiente o del OIEA en virtud de las secciones 18, 19 ó 18, respectivamente, de las Convenciones sobre Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados, o del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.*

*(b) A los efectos de los instrumentos sobre privilegios e inmunidades mencionados anteriormente en este artículo:*

*(1) Todos los papeles y documentos relativos a un proyecto que se hallen en poder o bajo el control de las personas mencionadas en el inciso 4 (a) supra se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al Organismo especializado correspondiente, o al OIEA, según los casos; y*

*(2) El equipo, materiales y suministros que dichas personas hayan traído al país, o hayan comprado o alquilado dentro del país con destino al proyecto, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA, según los casos.*

*5.-La expresión "personas que presten servicios" utilizada en los artículos noveno, décimo y decimotercero del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, Voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas y físicas y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones o empresas gubernamentales o no gubernamentales que utilice el PNUD, ya sea como Organismo de Ejecución o de otra forma, para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que el PNUD preste a un proyecto, y sus empleados. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de modo que limite los privilegios, inmunidades o facilidades concedidas a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en cualquier otro instrumento.”*

<sup>28</sup> Ley N°743 del 6 de octubre de 1949.

e) Se les recordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión;

f) Se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos; y

g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país en cuestión.

Sección 19.- Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.”

Es decir, a la oficina de la UNPFA en Costa Rica de conformidad con el Artículo Noveno se le aplicará también mutatis mutandis las inmunidades y privilegios dispuestos en la “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas”, tanto a sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal, sin hacer ninguna excepción con respecto a los costarricenses contratados localmente.

Considerando que también se desprende de este canje de notas que se aplicará mutatis mutandis lo dispuesto en la “Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas” donde una de los privilegios establecidos en la “Sección 18 inciso b)- dispone que los funcionarios de la Organización estarán exentos de “impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización”, nuestro Departamento se pronunció respecto a si en estos conceptos de “contribución directa” e “impuestos”, se pueden entender incluidas las “cuotas obrero patronales”, para los efectos del Convenio con Organismos Especializados de Naciones Unidas ONU, donde se indicó:

“Es decir, la frase “contribución directa” que se expresa en el Convenio, en nuestro ordenamiento jurídico sería conforme con la definición de una contribución por el pago de un impuesto, el cual pesa sobre personas, bienes o usos determinados.<sup>29</sup> Ahora bien, el “impuesto” es “la potestad de imperio del Estado, establece una relación jurídica de derecho público entre el ente público acreedor y el particular. Nota característica del tributo es su coactividad, manifestación misma del poder

---

<sup>29</sup> En este sentido, se puede consultar el Decreto Ejecutivo N°10 Reglamento de los impuestos directos de 15 de noviembre de 1917.

estatal. En ese sentido, el tributo es una obligación establecida por ley, de naturaleza pública y a favor de un organismo público.”<sup>30</sup>

El Código de Normas y Procedimientos Tributarios<sup>31</sup>, en el numeral 4<sup>32</sup>, realiza una “clasificación clásica tripartita de los tributos establecida en doctrina, sea, impuestos, tasas y contribuciones especiales.”<sup>33</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, desarrolló aspectos del tributo, tales como la coercitividad<sup>34</sup>, y la potestad de imperio<sup>35</sup>. Además, se ha determinado

---

<sup>30</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N°OJ-055-2006 24 de abril de 2006, suscrito por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, y la Licda. Ana Gabriela Richmond Solís, Abogada de Procuraduría.

<sup>31</sup> Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971.

<sup>32</sup> “Artículo 4°.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

*Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.*

*Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.*

*Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.”*

<sup>33</sup> **Procuraduría General de la República.** Oficio N°OJ-055-2006, op. cit.

<sup>34</sup> “(...) II. Se ha considerado que el carácter publicístico del tributo consiste en tener a éste como una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público. El tributo es la prestación pecuniaria que el Estado o un ente público autorizado al efecto por aquél, exige de sujetos económicos sometidos a él, en virtud de su soberanía territorial. Las doctrinas publicistas explican el tributo como una obligación unilateral, impuesta coercitivamente por el Estado en virtud de su derecho de soberanía o del poder de imperio: tal es el concepto aceptado por la moderna doctrina del derecho financiero. Elemento primordial del tributo es la coerción por parte del Estado, ya que es creado por su voluntad soberana con prescindencia de la voluntad individual. Los tributos son prestaciones obligatorias y no voluntarias, son manifestación de voluntad exclusiva del Estado, desde que el contribuyente sólo tiene deberes y obligaciones. Los impuestos son una vinculación de derecho público, su imposición y fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública. El fin principal del tributo es allegar fondos al Estado, pero también se amputa parte del poder adquisitivo de los contribuyentes con fines de regulación económica como sucede en materia aduanera.” (Sala Constitucional, resolución N°5749-93 de las 14:33 horas del 9 de noviembre de 1993. Ver en igual sentido el Voto N°2001-02657 de las 15:15 horas del 4 de abril del 2001).

<sup>35</sup> “(...) V.- Tributos En términos generales, un tributo implica una prestación patrimonial obligatoria, establecida por ley, con el fin de sufragar, globalmente, los gastos públicos. (...) de manera más específica sobre la definición de tributo y sobre los distintos tipos de tributos, la Sala se pronunció, en sentencia No. 10134—99, del 23 de diciembre de 1999, de la siguiente manera:

«La doctrina jurídica costarricense ha seguido, tradicionalmente, las posiciones más generalizadas en torno a la definición del concepto de tributo y a su clasificación tripartita (impuestos, tasas y contribuciones especiales). En sentido genérico, se ha considerado, desde la óptica de la doctrina del Derecho financiero, que el tributo es una prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su potestad de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de Derecho

con claridad la obligación tributaria que tienen los sujetos pasivos de cumplir con el pago del tributo y el poder tributario que ostenta la Asamblea Legislativa<sup>36</sup>.

Es decir, la frase “*impuesto*” que se expresa en el artículo V del Convenio, es un término claro que se entiende conforme con la definición y los efectos jurídicos de nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con la definición de las “*cuotas obrero patronales*”, la Sala Constitucional desarrolló en su jurisprudencia que dichas cuotas por su naturaleza y efectos no constituyen un tributo, en su lugar garantiza el derecho a la seguridad social. Es decir, el pago de una obligación legal es condición esencial para la existencia del régimen, creado en beneficio de los mismos contribuyentes.<sup>37</sup>

---

*público. La legislación nacional siguió el modelo de Código Tributario para América Latina y en el Artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), se basó en el concepto clásico para expresar que los “tributos son prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines (...).” Sala Constitucional, Voto N°06316-2003 de las 14:08 horas del 3 de julio del 2003.*

<sup>36</sup> *“La obligación que tienen los sujetos pasivos de cumplir con el pago del tributo se denomina “obligación tributaria” y surge entre el Estado u otros entes públicos y aquellos sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley (artículo 11 del Código Tributario).*

*Es claro entonces que el Estado ostenta un poder tributario, -conocido también como potestad impositiva, poder de imposición, potestad tributaria, entre otros— que consiste en “el poder de sancionar normas jurídicas de las cuales derive o pueda derivar, a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de personas, la obligación de pagar un tributo” (“poder gravar” que es inherente al Estado).*

*Este poder tributario, de acuerdo con la jurisprudencia, se diferencia de lo que se conoce como “Competencia Tributaria” la cual consiste en el poder hacer efectivo el tributo en el plano material, sea el derecho a hacer efectiva la prestación, que puede ser delegada en otros entes. (Resolución N°06316-2003; en el mismo sentido, cf. el voto N°4785—93 de las a las ocho horas treinta y nueve minutos del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres)*

*En el caso costarricense, el poder tributario lo ostenta la Asamblea Legislativa quien tiene la potestad de crear, modificar o suprimir tributos a través de la emisión de leyes, a tenor de lo establecido en el numeral 121 inciso 13) de nuestra Constitución Política que le da la atribución a dicho Poder de la República de establecer los impuestos y contribuciones nacionales.*

*(...)*

*Tanto la jurisprudencia constitucional como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios hacen referencia a uno de los fines del tributo, cual es el sostenimiento de los gastos públicos.”*

**Procuraduría General de la República.** Oficio N°OJ-055-2006 24, op. cit.

<sup>37</sup> *“La naturaleza jurídica de las contribuciones que pagan los patronos y trabajadores a la Caja Costarricense de Seguro Social, **dista sustancialmente de la del tributo.** El derecho a la seguridad social, tutelado en los artículos 73 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado. Por lo tanto, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes. Al no constituir un tributo, en sentido técnico jurídico, la fijación que hace la Caja Costarricense de Seguro Social de las cuotas patronales y de los trabajadores, no transgrede el principio de reserva de ley previsto en materia tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 123 inciso*

En igual sentido, la Procuraduría General de República manifestó que las obligaciones patronales para con la Caja Costarricense de Seguro Social, son un caso típico de un "status *subjectionis*", donde el Estado le impone al justiciable una prestación forzosa, donde despliega todo su potencial el principio de solidaridad y los que se derivan del principio cristiano de justicia social (artículo 74 constitucional). Es una relación jurídica (CCSS-patronos y trabajadores) que es subsumible en una actividad que tiene un marcado interés público.<sup>38</sup>

---

13) de la Constitución Política, ni tampoco el principio de no confiscatoriedad. Al respecto, en sentencia número 3819-94 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro la Sala expresó: 'Como lo indica la consulta, la Corte Suprema de Justicia en resolución de las quince horas del 12 de agosto de 1987, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la facultad de la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las cuotas y prestaciones de los seguros sociales. Esta Sala comparte lo ahí expresado y no encuentra razón alguna para variar ese criterio, el cual hace suyo, declarando que la contribución a que alude el artículo 12 del proyecto, por su naturaleza y efectos no es un tributo, como lo ha señalado la más calificada jurisprudencia y doctrina constitucionales... Como el fundamento de la consulta se encuentra en el inciso 13 del artículo 121 de la Constitución Política, que indica que le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y como ya se indicó que los aportes de los trabajadores, empleadores o patronos y el Estado a un régimen de pensiones o jubilaciones no es de naturaleza tributaria, la norma no resulta inconstitucional. En materia de su competencia el legislador puede establecer dentro de un marco de referencia, el límite máximo de los aportes con los que deba contribuir cada una de las partes involucradas y encomendar a un órgano definido por él mismo, la adecuada administración de los recursos, con base en estudios técnicos objetivos, cual ocurre en el proyecto consultado... La razonabilidad de la aplicación de las aportaciones, como resulta del ejercicio de la discrecionalidad técnica de la administración, queda en todo caso, sujeta al control de legalidad por parte del Juez, quien deberá verificar en cada oportunidad, que se cumplan los presupuestos contemplados en la disposición. No siendo reserva de ley la aplicación de los límites de las cuotas que deban pagar los servidores activos, no encuentra esta Sala ninguna violación a los textos constitucionales... **El pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedó dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes...** Al no estarse en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien, **la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de la justicia distributiva**'. Sala Constitucional. Voto N°7393-98 de las 9:45 horas del 16 de octubre de 1998. El destacado no es del original.

<sup>38</sup> En palabras del Tribunal Constitucional (véase el voto N°8551-99) frente una actividad del Estado que debe garantizar el "(...) derecho a la seguridad social, tutelado en los artículos 73 de la Constitución Política, 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantiza a todos los ciudadanos que el Estado, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, les otorgará al menos los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte. Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la **contribución forzosa** de los patronos, los trabajadores y el Estado. Por lo tanto, la contribución es una **obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes.**" (Las negritas no corresponden al original). Procuraduría General de República. Oficio N°C-331-2004 de 15 de noviembre del 2004, suscrito por el señor Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional.

Incluso, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia<sup>39</sup>, indicó el deber de honrar ese tipo contribución impuesta al salario<sup>40</sup>, donde citó -entre otras normas- la aplicación del artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, señalando que los privilegios e inmunidades no son absolutos o irrestrictos, sino que abarcan aquellas actividades que tengan relación con el cumplimiento de sus fines<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> En resolución N°592-F-S1-2011 de las 14:10 horas del 19 de mayo de 2011, en demanda contra Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

<sup>40</sup> *“El punto medular es si debe cubrir la contribución parafiscal (naturaleza jurídica asignada por el órgano jurisdiccional de la instancia precedente, aspecto que no fue controvertido por el recurrente) creada por la Ley 5662 de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, o bien, la normativa que invoca le exonera del pago. El criterio del Tribunal al respecto puede resumirse en los siguientes corolarios. 1. El fondo creado por esa ley (FODESAF) forma parte del sistema de seguridad social protegido a nivel constitucional, de ahí que cualquier impedimento a que se financie y administre de manera adecuada supone un quebranto constitucional. 2. **Al ser contribuciones parafiscales deben ser pagadas por los organismos internacionales dentro de los parámetros que los tratados internacionales permiten. 3. Los privilegios e inmunidades concedidos al ICAP y sus funcionarios son, exclusivamente, para el cumplimiento de sus fines (ofrecer cursos de capacitación, elaborar investigaciones, asesorar y brindar cooperación, todo en materia de Administración Pública). 4. Las inmunidades de los funcionarios internacionales -o del mismo ICAP como persona jurídica- no abarcarían a las contribuciones al FODESAF, ya que éstas no interfieren con las finalidades del ICAP. 5. La normativa que crea el ICAP no indica de manera expresa que esté exonerado del cobro de las contribuciones al fondo, ni de ninguna carga de carácter social. 6. La contribución está fijada para patronos públicos y privados, y por contar el ICAP con personal costarricense dentro de sus funcionarios, debe cubrirla. En contrapartida el actor reclama que su inmunidad impide el cobro de la contribución.”***

(...)

*“Todo lo anterior evidencia que el fin elemental del ICAP es la capacitación. Por otra parte, la contribución parafiscal cuyo pago se combate fue creada por la Ley 5662 que en su artículo 15 refiere: El Fodesaf se financiará de la siguiente manera: (...) b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. (...)” y está creado con el objeto de atender las necesidades de los residentes en estado de pobreza, proporcionando ingresos adicionales a las familias y ejecutando programas de desarrollo social (cardinales 2 y ibídem). **El pago de esta carga parafiscal en modo alguno contraviene, impide, limita o entorpece el cumplimiento de las finalidades que dieron lugar a la creación del ICAP, de ahí que al no mediar exoneración expresa a su favor, debe concluirse -junto con el Tribunal- que los fueros que le han sido concedidos no le eximen de esta carga.**”* El destacado no es del original.

<sup>41</sup> *“Esta inmunidad con carácter funcional (es decir concebida para el cumplimiento de las finalidades ínsitas del organismo) también se reafirma en la Sección 14 ibídem, según la cual: “Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio **sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones** en relación con las Naciones Unidas. (...)”.* (El destacado es suplido). Coincide la Sala con el órgano jurisdiccional de la instancia precedente en que de la anterior norma se extrae que los privilegios e inmunidades creados a favor del ICAP no son absolutos o irrestrictos, sino que abarcan aquellas actividades que tengan relación con el cumplimiento de su fines, no así las que sean extrañas a los objetivos que dieron lugar a su creación. Es decir, otra norma contenida en el mismo texto legal (lo que conlleva el dato más que obvio de que tiene su mismo rango) condiciona el goce del fuero a las circunstancias señaladas. Esto implica, entonces, que deben escudriñarse las finalidades del ICAP, para luego ser

Con lo dicho hasta el momento, el concepto de “*contribución directa*” no se enmarca con la inclusión del contenido de las “*cuotas obrero patronales*”, puesto que por su naturaleza y efectos no es un tributo. Las cuotas obrero patronales tienen una condición esencial para la existencia misma del régimen, su creación es encausada al beneficio de los mismos contribuyentes; es decir, es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, el cual otorga los servicios indispensables en caso de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte.”<sup>42</sup>

Como se evidencia, el pretender otorgar este tipo de prerrogativas e inmunidades a la oficina de la UNPFA en Costa Rica sin dejar claramente establecida la interpretación que nuestro país hará o que se excluirá del mismo podría ocasionar una serie de problemas de interpretación como el descrito anteriormente; el cual eventualmente podría poner en riesgo las contribuciones obrero patronales de la Caja Costarricense de Seguro Social, o en algunos otros casos, obligaría a hacerse cargo de erogaciones presupuestarias que nuestro país no podría solventar. Toda vez que el supuesto de las cargas sociales o de las cuotas obrero patronales se ha sometido a discusión en diferentes instancias, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, lo cual incrementa el costo de este tipo de privilegios e inmunidades, que al final responde a una política de conveniencia y oportunidad que debe ser valorada al momento de determinar la viabilidad jurídica, económica, presupuestaria, administrativa, entre otros, que debe ser tomado en cuenta para la respectiva aprobación legislativa.

Es importante resaltar que en el Canje de Notas el Gobierno de Costa Rica aceptó la propuesta de modificación indicada, y acordó que la nota de la Secretaría General Adjunta del Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA, y su Nota de respuesta en sentido afirmativo, constituyen un Acuerdo de modificación al Convenio, siendo muy claros en que ese Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno notifique a la UNFPA por escrito a través de la vía diplomática que se han cumplido las condiciones constitucionales necesarias para su entrada en vigor; esto último elimina todo roce constitucional relativo a la puesta en vigencia del Acuerdo. Según el Derecho de la Constitución costarricense se requiere como

---

*confrontadas con la contribución cuyo cobro pretende eludirse, a fin de concluir si esta última afecta -o no- el cumplimiento de sus objetivos.” Ibid.*

No se omite manifestar, que la **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia**, en resolución N°2015-000441 de las 10:10 horas del 22 de abril de 2015, en demanda contra la Universidad para La Paz, sobre la cancelación de extremos: un mes de salario por concepto de preaviso, ocho meses de salario por concepto de auxilio de cesantía, aguinaldos de toda la relación laboral, cuotas obrero patronales adeudadas a la Caja Costarricense de Seguro Social; así como los intereses y ambas costas. Declaró la incompetencia de los tribunales costarricenses para conocer de este proceso respecto de la demandada Universidad para la Paz.

<sup>42</sup> **Departamento Servicios Técnicos**. Oficio N°AL-DEST- IJU-291-2021 de 2 de diciembre de 2021. Informe Jurídico sobre el proyecto de ley “*Interpretación auténtica de los artículos II, Sección 7ª, inciso a) y V, Sección 19, inciso b) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas*”, tramitado en el expediente legislativo N°22730.

requisito sine qua non para la entrada en vigor, la aprobación legislativa (artículo 121 inciso 4 y artículo 140 inciso 10 de la Constitución Política). Incluso, aunque Costa Rica aprobó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hizo la reserva en cuanto al artículo 25 señalando que “la Constitución Política de dicho país tampoco admite la entrada de vigor provisional de los tratados”.

Con el afán de contribuir con los señores diputados en el ejercicio del control político que se ejerce sobre la aprobación de convenios internacionales, y en este caso del Canje de Notas, se les hace del conocimiento que anteriormente Costa Rica ha aprobado Canjes de Notas con otros organismos de Ejecución del PNUD para la aplicación mutatis mutandis, como fue el celebrado con la UNOPS mediante la Ley N° 9317 denominado Canje de Notas con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (Unops) Constitutivo del Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de Unops en Costa Rica -que como señalamos también es un organismo de ejecución del PNUD como lo es UNFPA-, pero en ese Canje de Notas nuestro país dispuso aplicar los términos del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en la ciudad de San José, el 7 de agosto de 1973, aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Ley número 5878 del 12 de enero de 1976 no a todo sus términos, sino que acordó exceptuar de la aplicación mutatis mutandis los artículos Quinto, Sexto, los numerales 3, 4 (a) y el 5 del artículo Noveno, el Décimo y la referencia a la aplicación provisional contemplada en el numeral 1 del artículo Decimotercero de este instrumento jurídico internacional. Asimismo, el Gobierno de Costa Rica aceptó en el Acuerdo con la UNOPS que la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas de 1946, de la cual Costa Rica es Parte, se aplicará a la oficina de UNOPS en Costa Rica, sus instalaciones, bienes, fondos y activos, así como a su personal, con excepción de los costarricenses contratados localmente, y a sus actividades oficiales en Costa Rica.

Como puede notarse, en anteriores canjes de notas para la aplicación mutatis mutandi del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo referidos a alguno de sus organismos ejecutores, nuestro país ha exceptuado aplicar muchos de esos términos.

Es por ello, que **el canje de Notas Diplomáticas debe ser sometida a la valoración del Parlamento, a efecto de determinar la viabilidad de la aprobación legislativa**, y valorando especialmente que *“los compromisos adquiridos pueden tener graves implicaciones, sobre todo respecto de la jerarquía de las normas”*<sup>43</sup>, en el tanto que las autoridades competentes negociaron y transaron, mediante el Canje de Notas Diplomáticas, aspectos relacionados con el Convenio, lo que implica una enmienda del mismo. Y es la propia Asamblea

---

<sup>43</sup> De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia constitucional.

Legislativa la que debe dilucidar la conveniencia y oportunidad de este tipo de negociación, a efecto de determinar la eventual aprobación de la misma, como parte de su ejercicio de control político.

#### **IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

##### **4.1. Materia ajena al Acuerdo Internacional**

En el expediente legislativo que tramita la aprobación del *“Canje de Notas entre el Gobierno de Costa Rica y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNPFA) para la aplicación mutatis mutandis del acuerdo entre el gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en San José, el 7 de agosto de 1973, a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica”*, se observa que la certificación **constituye materia ajena al Canje de Notas Diplomáticas propiamente dichas**, pues se trata de:

Certificación del Director General a. í. de la Dirección General Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, suscrita por el señor Charles Hernández Viale, Embajador, donde manifiesta que las anteriores tres fotocopias, son fieles y exactas del documento original denominado *“Acuerdo mediante Canje de Notas DM-DT-0569-2021 del 5 de marzo del 2021” (nota de respuesta) del señor Canciller Rodolfo Solano Quirós a la nota sin número del 12 de febrero de 2021 de la Honorable Dra. Natalia Kanem Secretaria General Adjunta del Fondo de Población de las Naciones (“UNPFA”), para que el Acuerdo Básico de Asistencia se aplique mutatis mutandis a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica”*. La cual es dada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Esta certificación debe estar integrada al expediente legislativo, a efecto de que se cumpla el requisito que permite verificar la autenticidad de la documentación en conocimiento de los señores y señoras diputados, pero por no formar parte del texto de la *“Canje de Notas entre el Gobierno de Costa Rica y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNPFA) para la aplicación mutatis mutandis del acuerdo entre el gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en San José, el 7 de agosto de 1973, a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica”*, no debe integrarse como parte de éste canje de notas, en el momento de la publicación de la ley aprobatoria.

Por consiguiente, la manera correcta de ordenar y ubicar tal certificación, es mediante una **moción de forma (art. 152 R.A.L), para que se reubique esa certificación** después de las firmas de los proponentes: Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto del proyecto de ley, lo que permite

ubicarla adecuadamente dentro del expediente y no afecte el orden material del instrumento internacional en trámite, ya que dicha certificación es parte de la documentación correspondiente a la verificación de requisitos y formalidades.

Cabe anotar, que este Departamento se ha pronunciado en el mismo sentido en casos similares al que nos ocupa, entre ellos mediante oficio CON-043-2012<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> “Cabe señalar que la Constitución Política en el artículo 121 inciso 4) confiere al Poder Legislativo la competencia para “aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos...”, por lo que queda claro que la Asamblea Legislativa al tramitar este tipo de instrumentos internacionales solo puede aprobarlos o improbarlos, de tal manera que el legislador no puede realizar modificaciones por ser un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional. // Sin embargo, las frases objeto de esta consulta, no forman parte del convenio o acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, simplemente se trata de un “addendum” incorporado por el Poder Ejecutivo donde se certifica que se cumple con las formalidades requeridas para dar curso al trámite legislativo. // **Por tratarse de aspectos de forma, que no constituyen parte del instrumento internacional, dichos certificados o extremos que responden a requisitos para poder realizar la negociación, y que deben formar parte del expediente no del convenio, deben ser eliminados del texto, mediante una moción de forma, preferentemente por la Comisión Dictaminadora.**” // Asimismo, este Departamento mediante oficio N°CON-26-2012-J señaló: “en aquellos casos en que los proyectos sobre tratados o convenios internacionales estén siendo analizados por la **Comisión Permanente de Redacción, dicha Comisión puede proceder a la eliminación de los certificados o información que no forme parte de las cláusulas del convenio internacional**, negociado por el Poder Ejecutivo, en virtud de las atribuciones y potestades que el Reglamento Legislativo otorga a la Comisión Permanente Especial de Redacción en los artículos 85 inciso c) 141, 142, 152 y 159.” // La Sala Constitucional, en el Voto N°7004-94 de las nueve horas dieciocho minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con respecto a inclusiones de textos en artículos de los Convenios, que son ajenas a la materia propia de éstos y por consiguiente no deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa, ha sostenido: “La Asamblea Legislativa deberá con absoluta claridad, especificar que los instrumentos suscritos por Costa Rica con la intención de obligarse, regidos por el Derecho Internacional y que gozarán de “autoridad superior a las leyes”, son los indicados por el Poder Ejecutivo y respecto de los cuales es necesario cumplir los trámites legislativos de aprobación. Sobre todo porque el “Artículo 1° del Proyecto de Ley dice: Se aprueba el Acta final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”, incluyendo los siguientes acuerdos y declaraciones ministeriales” (...). **En consecuencia, las Declaraciones y Decisiones Ministeriales y los Acuerdos Plurinacionales no constituyen un tratado o convenio internacional y por ende no deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa y deben ser excluidos del todo de la ley de aprobación del tratado y convenios internacionales citados.** (...) Hecha la distinción entre el contenido del Acta Final de carácter normativo vinculante para nuestra Nación, y el contenido que no goza de esa condición jurídica según se ha expuesto y en tanto se produzca la separación completa de las normas vinculantes de las otras, esta Sala emite su opinión favorable al Convenio tanto en los aspectos de procedimientos constitucionales necesarios para perfeccionar la obligación internacional contraída por nuestra Nación.” (El resaltado no es de original).” En igual sentido ver: **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio ST.244-2012 J del 31 de octubre de 2012 sobre el expediente N°18.370 “Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras”. **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio ST.025-2014 J del 11 de marzo de 2014 sobre el expediente N°19.025 “Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y la República de Cuba”.

## V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

### 5.1. Competencia Parlamentaria sobre el Canje de Notas

El tema de discusión del proyecto de ley no trata de actividad legislativa ordinaria, sino más bien de una función tutelar. Es decir, la competencia de la Asamblea Legislativa para este tipo de Acuerdo -Canje de Notas-, está establecida en la Constitución Política -inciso 4)<sup>45</sup> del artículo 121-, como una de las atribuciones propias de la Asamblea Legislativa.

De manera que la competencia del Parlamento en el trámite de los instrumentos internacionales consiste en la aprobación o no de convenios internacionales, tratados públicos y concordatos, estableciendo límites al legislador de no modificar el acuerdo de dos voluntades realizadas entre sujetos de derecho internacional.<sup>46</sup>

Es oportuno aclarar que la función que realiza la Asamblea Legislativa al aprobar este canje de notas no es actividad legislativa ordinaria, sino una potestad especial de control político establecida en la misma Constitución Política<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> “4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.”

<sup>46</sup> En este sentido, la Sala Constitucional en el Voto N°5868-98 sobre el procedimiento de aprobación y ratificación del canje de notas señaló que: “...en aras de rescatar la posibilidad de la enmienda, la Sala considera posible interpretar que la expresión “la entrada en vigor de lo acordado mediante el presente Canje de Notas se producirá cuando las Partes se comuniquen mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos trámites internos” signifique que se haya dado la necesaria aprobación legislativa y la ratificación del Poder Ejecutivo (...)”

<sup>47</sup> “ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(...)

4) Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N°4123 de 31 de mayo de 1968).

## 5.2. Verificación de los plenos poderes del presente Instrumento Internacional

El artículo 140 de la Constitución Política, en sus incisos 10) y 12), establece las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia internacional, que se resumen en celebrar convenios y tratados internacionales y ejecutarlos: igualmente, es el encargado de dirigir las relaciones internacionales<sup>48</sup>.

En concordancia con lo anterior, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>49</sup> en su artículo 7 señala las personas competentes para representar al Estado en la adopción o autenticación de un tratado, a saber:

**“Artículo 7: Plenos Poderes:**

1. *Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considera que una persona representa un Estado:*

- a) *Si se presentan los adecuados plenos;*
- b) *Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, de otras circunstancias, que la intención de estos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de los plenos poderes.*

2. ***En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:***

- a) *Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y **Ministros de relaciones exteriores**, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;*
- b) *Los **Jefes de misión diplomática**, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;*
- c) *Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.”*

El subrayado no es del original.

Este canje de Notas Diplomáticas fue firmado por parte la **Secretaría General Adjunta del Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA** comunicando que *“al recibir la aceptación por escrito de la propuesta, dicho intercambio de cartas constituirá un Acuerdo al respecto entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el UNFPA. El cual entrará en vigor en la fecha que el gobierno notifique al UNFPA por escrito a través de la vía diplomática que se han cumplido las condiciones constitucionales necesarias para su entrada en vigor.”*; y por el **Ministro de**

---

<sup>48</sup> **“ARTÍCULO 140.-** Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: (...) // 10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo. (...) // 12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;”

<sup>49</sup> Ley N°7615 del 24 de julio de 1996.

**Asuntos Exteriores y Culto de Costa Rica** donde manifiesta que *“el Gobierno de la República de Costa Rica acepta la propuesta que el Acuerdo Básico de Asistencia se aplique mutatis mutandis a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica, con excepción de la referencia a la aplicación provisional contemplada en el numeral 1 del artículo decimotercero<sup>50</sup> de este instrumento jurídico internacional.”* Y la entrada *“en vigencia en la fecha de la Nota Diplomática, mediante la cual el Gobierno de la República de Costa Rica notifique al UNFPA que se han cumplido las condiciones constitucionales necesarias para su entrada en vigor.”* Por lo que éste último tenía la competencia para la firma de este Canje de Notas.

Por último, es oportuno acotar que la iniciativa fue propuesta por parte del Poder Ejecutivo, sea por el señor Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República, por el señor Rodolfo Solano Quirós, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. En consonancia con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, se entiende que en este extremo, no se observa vicio alguno que invalide el procedimiento legislativo de la *“Canje de Notas entre el Gobierno de Costa Rica y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) para la aplicación mutatis mutandis del acuerdo entre el gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en San José, el 7 de agosto de 1973, a las actividades y al personal del UNFPA en Costa Rica”*.

### **5.3. Votación**

Esta iniciativa legislativa requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa, conforme lo señalan los artículos 119 y 121 inciso 4) de la Constitución Política.

### **5.4. Delegación**

El presente proyecto de ley, por tratarse de la aprobación de un canje de Notas Diplomáticas, materia referida a convenios internacionales, no puede ser delegado a una Comisión Legislativa con Potestad Plena, en razón de encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 124 párrafo 3º de la Constitución Política, en consecuencia, este proyecto deberá ser conocido por el Plenario Legislativo.

### **5.5. Consultas**

#### ***Obligatorias:***

- Caja Costarricense de Seguro Social
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)

---

<sup>50</sup> El cual puede ser consultado en el aparatado de “Anexos” del presente informe jurídico.

- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
- Consulta preceptiva con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, después de ser aprobado en Primer Debate, según lo disponen el artículo 10 de la Constitución Política<sup>51</sup>. Así como el inciso a)<sup>52</sup> del artículo 96 y el artículo 98<sup>53</sup> de la Ley de Jurisdicción Constitucional<sup>54</sup>, en concordancia con el artículo 144<sup>55</sup> del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

## VI.- FUENTES

### 6.1. Constitucionales e instrumentos internacionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 **Reglamento de la Asamblea Legislativa**, de 29 de noviembre de 1961.

---

<sup>51</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°9685-2000 del 01 de noviembre del 2000.

<sup>52</sup>“**ARTICULO 96.** Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos: a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros. b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados. c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional. ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.”

<sup>53</sup>“**ARTICULO 98.** Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero. No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala. En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva.”

<sup>54</sup> Ley N°7135 del 11 de octubre de 1989.

<sup>55</sup>“**ARTICULO 144.- Consulta preceptiva.** 1. El Directorio de la Asamblea hará de oficio la consulta preceptiva, en los casos del inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. 2.- El Directorio, realizada la consulta preceptiva, lo comunicará de inmediato al Plenario en el capítulo de Régimen Interior. 3.- Mediante moción de orden aprobada por el Plenario, éste podrá decidir que un proyecto determinado, no consultado por el Directorio, está dentro de los supuestos previstos en el artículo 96 inciso a). En este caso, el Directorio formulará la consulta.”

- Ley N°7615 **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, del 24 de julio de 1996.
- Ley N°5878 **Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo** del 12 de enero de 1976.
- Ley N°743 **Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas** del 6 de octubre de 1949.

## 6.2. Leyes y Reglamentos

- Ley N°6227 **Ley General de la Administración Pública**, de 2 mayo de 1978.
- Ley N°3008 **Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**, del 18 de julio de 1962.
- Ley N°7135 **Ley de la Jurisdicción Constitucional**, del 11 de octubre de 1989.

## 6.3. Jurisprudencia constitucional

- **Sala Constitucional**. Voto N°9866-2015 de las 9:50 horas del 1° de julio de 2015.

## 6.4. Jurisprudencia administrativa

- **Departamento Servicios Técnicos**. Oficio N°ST-110-2014 de 3 de julio de 2014. Informe Jurídico sobre el proyecto de ley *“Aprobación del canje de notas entre el gobierno de la República de Costa Rica y la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) constitutivo del acuerdo para el establecimiento de una oficina de UNOPS Costa Rica”*, tramitado en el expediente legislativo N°19046.
- **Departamento Servicios Técnicos**. Oficio N°AL-DEST- IJU-291-2021 de 2 de diciembre de 2021. Informe Jurídico sobre el proyecto de ley *“Interpretación auténtica de los artículos II, Sección 7ª, inciso a) y V, Sección 19, inciso b) de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas”*, tramitado en el expediente legislativo N°22730.

## VII.- ANEXOS

### 7.1. Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

El “Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo”, fue aprobado mediante la Ley N°5878 del 12 de enero de 1976, el cual se transcribe de seguido:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA;  
DECRETA**

Artículo 1º.-Apruébase el acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en San José el 7 de agosto de 1973, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL PROGRAMA DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA EL DESARROLLO**

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (que en lo sucesivo se denominará el PNUD) para apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de los países en desarrollo por solucionar los problemas más importantes de su desarrollo económico y fomentar el progreso social y mejorar el nivel de vida;

Considerando que el Gobierno de Costa Rica desea solicitar asistencia de PNUD en beneficio de su población;

El Gobierno y el PNUD (llamados en adelante las Partes) han celebrado el presente Acuerdo animados de un espíritu de cooperación amistosa.

**ARTICULO PRIMERO  
Alcance del Acuerdo**

1.-El presente Acuerdo enuncia las condiciones básicas en las cuales el PNUD y sus Organismos de Ejecución prestarán asistencia al Gobierno para llevar a cabo sus proyectos de desarrollo y se ejecutarán los proyectos que reciben ayuda del PNUD. Se aplicará a toda asistencia del PNUD y a los Documentos del Proyecto u otros instrumentos (llamados en adelante Documentos del Proyecto) que las Partes concierten para definir con más detalle los pormenores de tal asistencia y las responsabilidades respectivas de las Partes del Organismo de Ejecución en relación con tales proyectos.

2.-El PNUD sólo prestará asistencia en virtud de este Acuerdo en respuesta a solicitudes presentadas por el Gobierno y aprobadas por el PNUD. Se concederá tal asistencia al Gobierno, o a la entidad que el Gobierno designe, y se proporcionará y recibirá de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes y aplicables de los órganos competentes del PNUD y a reserva de que el PNUD disponga de los fondos necesarios.

**ARTICULO SEGUNDO  
Formas de Asistencia**

1.-La asistencia que el PNUD puede prestar al Gobierno en virtud de este Acuerdo será la siguiente:

---

<sup>56</sup> Fecha de generación: 03/01/2022 04:04:57.

(a) Los servicios de expertos asesores y consultores, incluidas las empresas u organizaciones consultoras, seleccionadas por el PNUD o el Organismo de Ejecución correspondiente y responsables ante ellos

(b) Los servicios de expertos operacionales seleccionados por los Organismos de Ejecución para que desempeñen funciones de índole operacional, ejecutiva o administrativa en calidad de funcionarios del Gobierno o como empleados de las entidades que el Gobierno designe en virtud del artículo primero, párrafo 2;

© Los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas (llamados en adelante voluntarios)

(d) Equipo y suministros no inmediatamente disponibles en Costa Rica (denominado en adelante el país);

(e) Seminarios, programas de capacitación, proyectos de demostración, grupos de trabajo de expertos y actividades afines;

(f) Sistemas de becas o arreglos similares que permitan a los candidatos propuestos por el Gobierno y aprobados por el Organismo de Ejecución correspondiente estudiar o recibir capacitación: y

(g) Cualquier otra forma de asistencia en que convengan el Gobierno y el PNUD.

2.-El Gobierno presentará las solicitudes de asistencia al PNUD por conducto del representante residente del PNUD en el país (mencionado en el párrafo 4 (a) de este artículo) y en la forma y con arreglo a los procedimientos establecidos por el PNUD para tales solicitudes. El Gobierno proporcionará al PNUD todas las facilidades adecuadas y la información pertinente para el análisis de la solicitud, incluyendo una expresión de intención respecto a la gestión posterior de los proyectos orientados hacia la inversión.

3.-El PNUD podrá prestar asistencia al Gobierno directamente, mediante la ayuda externa que juzgue adecuada, o bien por conducto de un Organismo de Ejecución, que tendrá la responsabilidad primordial de llevar a cabo la asistencia del PNUD al proyecto y cuya situación a estos fines será la de un contratista independiente. Si el PNUD presta asistencia directamente al Gobierno, toda referencia en el presente Acuerdo a un Organismo de Ejecución se entenderá como referencia al PNUD, a menos que ello sea manifiestamente incompatible con el contexto.

4.- (a) El PNUD podrá mantener en el país una misión permanente, encabezada por un representante residente, a fin de que represente al PNUD y sea la principal vía de comunicación con el Gobierno en todos los asuntos relativos al Programa. El representante residente tendrá plena responsabilidad y autoridad final en nombre del Administrador del PNUD en lo relativo a cualquier aspecto del Programa del PNUD en el país y será jefe de equipo con respecto a los representantes de otras organizaciones las Naciones Unidas que puedan ser asignados al país, teniendo en cuenta su competencia profesional y sus relaciones con los órganos competentes del Gobierno. El representante residente mantendrá enlace, en nombre del Programa, con los órganos competentes del Gobierno, incluido el organismo de coordinación del Gobierno para la ayuda externa, e informará al Gobierno de las políticas, criterios y procedimientos del PNUD y otros programas pertinentes de las Naciones Unidas. Asistirá al Gobierno en la medida necesaria, en la preparación del programa por país del PNUD y de las solicitudes de proyectos, al igual que en las propuestas de cambios en el programa o proyectos del país, asegurará la coordinación adecuada de todo tipo de asistencia prestada por el PNUD por conducto de los distintos Organismos de Ejecución o sus propios consultores, asistirá al Gobierno, según proceda, en la coordinación de las actividades del PNUD con los programas nacionales, bilaterales y multilaterales dentro del país, y desempeñará cualquier otra función que puedan confiarle el Administrador o un Organismo de Ejecución.

(b) La misión del PNUD en el país estará dotada además del personal que PNUD estime necesario para su buen funcionamiento. El PNUD notificará al Gobierno periódicamente los nombres de los miembros de la misión y de las familias de los miembros, así como cualquier cambio en la condición de tales personas.

## **ARTICULO TERCERO**

### **Ejecución de los Proyectos**

1.-El Gobierno será responsable de sus proyectos de desarrollo que reciban ayuda del PNUD y de la realización de sus objetivos tal como se describan en los Documentos del Proyecto pertinentes y ejecutará las partes de tales proyectos que se estipulen en las disposiciones del presente Acuerdo y de dichos Documentos del Proyecto. El PNUD se compromete a complementar y suplementar la participación del Gobierno en tales proyectos prestando asistencia al Gobierno en cumplimiento del presente Acuerdo y los Planes de Trabajo que formen parte de dichos Documentos del Proyecto y ayudándolo en el cumplimiento de sus intenciones en lo referente a la gestión ulterior de los proyectos encaminados a la inversión. El Gobierno indicará al PNUD cuál es el Organismo de Cooperación del Gobierno que será directamente responsable de la participación del Gobierno en cada uno de los proyectos que reciban ayuda del PNUD. Sin perjuicio de la responsabilidad general del Gobierno por sus proyectos, las Partes podrán acordar que un Organismo de Ejecución asuma la responsabilidad primordial en la ejecución de un Proyecto, en consulta y de acuerdo con el Organismo de Cooperación, y cualquier arreglo en este sentido constará en el Plan de Trabajo que formará parte del Documento del Proyecto junto con los arreglos necesarios, en su caso, para la transferencia de tal responsabilidad, en el curso de la ejecución del proyecto, al Gobierno o a la entidad designada por éste.

2.-El cumplimiento por parte del Gobierno de cualesquiera obligaciones previas consideradas de común acuerdo necesarias o adecuadas para la asistencia del PNUD a un proyecto determinado será condición para que el PNUD y el Organismo de Ejecución lleve a cabo sus responsabilidades con respecto a este proyecto. Si la prestación de esa asistencia se inicia antes de que se cumplan tales obligaciones previas, podrá terminarse o suspenderse sin previo aviso, a discreción del PNUD.

3.-Todo Acuerdo entre el Gobierno y un Organismo de Ejecución relativo a la ejecución de un proyecto que reciba ayuda del PNUD, o entre el Gobierno y un experto operacional, estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo.

4.-El Organismo de Cooperación designará, según proceda y en consulta con el Organismo de Ejecución, un director a jornada completa para cada proyecto, quien desempeñará las funciones que le confíe el Organismo de Cooperación. El Organismo de Ejecución designará, según proceda y en consulta con el Gobierno, un Asesor Técnico Principal o Coordinador del Proyecto, responsable ante el Organismo de ejecución, para supervisar la participación del Organismo de Ejecución en el proyecto, a nivel del proyecto. Este asesor supervisará y coordinará las actividades de los expertos y demás personal del Organismo de Ejecución y tendrá a su cargo la capacitación en el empleo del personal gubernamental nacional o contraparte. Se encargará de la administración y la utilización eficaz de todos los factores financiados por el PNUD, incluido el equipo facilitado para el proyecto.

5.-En el desempeño de sus funciones, los expertos asesores, los consultores y los voluntarios actuarán en estrecha consulta con el Gobierno y las personas u organismos designados por el Gobierno y se atenderán a las instrucciones que les dé el Gobierno, habida cuenta de la índole de sus deberes y de la asistencia de que se trate, en la forma mutuamente acordada entre el PNUD, el Organismo de Ejecución correspondiente y el Gobierno. Los expertos operacionales serán responsables únicamente ante el gobierno o la entidad a la que sean dscritos y estarán bajo la dirección exclusiva de éstos, pero no se les exigirá desempeñar función alguna que sea incompatible con su estatuto internacional o con los objetivos del PNUD o del Organismo de Ejecución. El Gobierno se compromete a asegurar que la fecha en que cada experto operacional comience a trabajar para el Gobierno coincida con la fecha de entrada en vigor de su contrato con el Organismo de Ejecución correspondiente.

6.-Los beneficiarios de becas serán seleccionados por el Organismo de Ejecución. Tales becas se administrarán de conformidad con las políticas y prácticas del Organismo de Ejecución en la materia.

7.-El equipo técnico y de otra índole, materiales y suministros y demás bienes financiados o proporcionados por el PNUD serán de propiedad el PNUD, a menos que se transmita su propiedad,

con arreglo a modalidades y condiciones mutuamente convenidas entre el Gobierno y el PNUD, al Gobierno o a la entidad que éste designe.

8.-Los derechos de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier invención o procedimiento que se origine en la asistencia del PNUD en virtud del presente Acuerdo serán de propiedad de PNUD. Sin embargo, a menos que las Partes, en cada caso, convengan expresamente en lo contrario, el Gobierno tendrá derecho a utilizar tales invenciones o procedimientos en el país libres de regalías u otro gravamen similar.

#### **ARTICULO CUARTO**

##### **Información Relativa a los Proyectos**

1.-El Gobierno proporcionará al PNUD los informes, mapas, cuentas, expedientes, estados, documentos y cualquier otra información que pueda solicitar el PNUD en relación con todo proyecto que reciba ayuda del PNUD, o referentes a su ejecución a la permanencia de sus condiciones de viabilidad y validez o al cumplimiento por el Gobierno de sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo o de los Documentos del Proyecto.

2.-El PNUD se compromete a mantener informado al Gobierno del progreso de sus actividades de asistencia en virtud del presente Acuerdo. Cada una de las Partes tendrá derecho, en cualquier momento, a observar el progreso de las operaciones en los proyectos que reciban ayuda del PNUD.

3.-Una vez terminado un proyecto que reciba ayuda del PNUD, el Gobierno proporcionará al PNUD, a solicitud de éste, la información sobre los beneficios derivados del proyecto y las actividades emprendidas para alcanzar sus objetivos, incluida la información necesaria o apropiada para la evaluación del proyecto de la asistencia del PNUD, y, a estos fines, consultará con el PNUD y permitirá que el PNUD observe la situación.

4.-Toda información o documentos que el Gobierno debe proporcionar al PNUD en virtud de este artículo, lo facilitará igualmente al Organismo de Ejecución a solicitud de éste.

5.-Las Partes se consultarán mutuamente sobre la publicación según proceda, de cualquier información relativa a un proyecto que reciba ayuda del PNUD o a los beneficios derivados del mismo. Sin embargo, el PNUD podrá poner a la disponibilidad de los posibles inversores cualquier información relativa a un proyecto orientado hacia la inversión, a menos que el Gobierno solicite al PNUD por escrito que restrinja el suministro de información sobre tal proyecto.

#### **ARTICULO QUINTO**

##### **Participación y Contribución del Gobierno en la Ejecución del Proyecto**

1.-El Gobierno, en cumplimiento de su obligación de participar y cooperar en la ejecución de los proyectos que reciban ayuda del PNUD en virtud del presente Acuerdo, aportará las siguientes contribuciones en especie en la medida que determinen los Documentos del Proyecto pertinentes:

(a) Servicios locales de contraparte, de índole profesional o de otro tipo, incluido el servicio nacional de contraparte de los expertos operacionales;

(b) Terrenos, edificios y servicios de formación y de otra índole producidos en el país o que puedan obtenerse en éste; y

© Equipo, materiales y suministros producidos en el país o que puedan obtenerse en éste.

2.-Siempre que el suministro de equipo forme parte de la asistencia del PNUD al Gobierno, éste sufragará los gastos que ocasione el despacho de aduana de dicho equipo, su transporte desde el puerto de entrada al lugar del proyecto, junto con cualquiera gastos incidentales de manipulación o de almacenamiento y otros gastos conexos, su seguro después de la entrega en el lugar del proyecto, y su instalación y conservación.

3.-El Gobierno abonará también los sueldos de las personas que reciban formación en el proyecto y de los becarios durante el período de sus becas.

4.-Si así lo dispone el Documento del Proyecto, el Gobierno pagará o dispondrá que se paguen al PNUD o al Organismo de Ejecución las sumas requeridas, en la cuantía determinada en el Presupuesto del Proyecto del Documento del Proyecto, para obtener cualquiera de los bienes

y servicios enumerados en el párrafo 1 de este artículo, y el Organismo de Ejecución obtendrá los bienes y servicios necesarios e informará anualmente al PNUD de los gastos hechos con carga a las cantidades pagadas conforme a esta disposición.

5.-Las sumas pagaderas al PNUD de conformidad con el párrafo precedente se depositarán en una cuenta designada al efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas y serán administradas conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero del PNUD.

6.-El costo de los bienes y servicios que constituyan la contribución del Gobierno al proyecto y las sumas pagaderas por el Gobierno en cumplimiento de este artículo, según se detallan en los Presupuestos del Proyecto, se considerarán estimaciones basadas en la mejor información de que se disponga en el momento de preparar los Presupuestos del Proyecto. Estas cantidades serán objeto de ajustes siempre que sea necesario para reflejar el costo efectivo de cualquiera de dichos bienes y servicios adquiridos posteriormente.

7.-El Gobierno pondrá en cada proyecto, según convenga, carteles adecuados que sirvan para indicar que el proyecto se ejecuta con la asistencia del PNUD y del Organismo de Ejecución.

## **ARTICULO SEXTO**

### **Costos del Programa Pagaderos en Moneda Local**

1.-Además de la contribución mencionada en el artículo V, supra, el Gobierno coadyuvará con el PNUD, mediante el pago o disponiendo el pago de los siguientes costos o servicios locales, en las cantidades determinadas en el Documento del Proyecto correspondiente o que hayan sido fijadas de otra forma por el PNUD en cumplimiento de las decisiones pertinentes de sus órganos rectores:

(a) Los gastos locales de subsistencia de los expertos asesores y consultores asignados a los proyectos que se ejecuten en el país;

(b) Los servicios de personal administrativo y de oficina local, incluido el personal local de secretaría, intérpretes y traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

© El transporte dentro del país del personal; y

(d) Los gastos de correo y telecomunicaciones con fines oficiales.

2.- El Gobierno pagará también directamente a cada experto operacional el sueldo, los subsidios y otros emolumentos conexos que pagaría a uno de sus nacionales si fuese nombrado para ese puesto. También concederá a cada experto operacional las mismas vacaciones anuales y licencia por enfermedad que el Organismo de Ejecución correspondiente conceda a sus propios funcionarios, y adoptará todas las medidas necesarias para permitirle que tome las vacaciones en el país de origen a que tiene derecho con arreglo a sus condiciones de servicio con dicho Organismo de Ejecución. Si el Gobierno prescindiese de sus servicios en circunstancias que originasen una obligación por parte del Organismo de Ejecución de pagarle una indemnización por despido con arreglo a su contrato, el Gobierno contribuirá a cuenta de la misma el importe de la indemnización que habría de pagar a un funcionario nacional o a un empleado nacional de categoría análoga si diera por terminados sus servicios en las mismas circunstancias.

3.-El Gobierno se compromete a proporcionar en especie los siguientes servicios e instalaciones locales:

(a) Las Oficinas y otros locales necesarios;

(b) Facilidades y servicios médicos apropiados para el personal internacional tales como los que pueda haber para los funcionarios nacionales;

© Alojamiento sencillo pero debidamente amueblado para los voluntarios; y

(d) Asistencia para encontrar vivienda adecuada para el personal internacional, y el suministro de ese tipo de vivienda para los expertos operacionales en las mismas condiciones que para los funcionarios nacionales de categoría semejante.

4.-El Gobierno contribuirá también a los gastos de mantener la misión del PNUD en el país abonando anualmente al PNUD una suma global convenida de mutuo acuerdo entre las partes para cubrir los gastos siguientes:

(a) Una oficina apropiada, dotada de equipo y suministros y adecuada para servir de sede local del PNUD en el país;

(b) Personal local administrativo y de oficina adecuado, intérpretes, traductores y demás personal auxiliar que sea necesario;

© Los gastos de transporte del representante residente y de su personal dentro del país para fines oficiales;

(d) Los gastos de correos y telecomunicaciones para fines oficiales; y

(e) Las dietas del representante residente y su personal contratado internacionalmente cuando se hallen en viaje oficial dentro del país.

5.-El Gobierno tendrá la opción de proporcionar en especie los servicios mencionados en el párrafo 4 supra, con excepción de los conceptos comprendidos en los incisos (b) y (e).

6.-Las sumas pagaderas en virtud de las disposiciones del presente artículo, excepto las mencionadas en el párrafo 2, serán abonadas por el Gobierno y administradas por el PNUD con arreglo al párrafo 5 del artículo quinto.

## **ARTICULO SETIMO**

### **Relación con la Asistencia Procedente de otras Fuentes**

En caso de que una de ellas obtenga asistencia de otras fuentes para la ejecución de un proyecto, las Partes celebrarán consultas entre sí y con el Organismo de Ejecución a fin de lograr una coordinación y utilización eficaces del conjunto de la asistencia que reciba el Gobierno. Las obligaciones que el presente Acuerdo impone al Gobierno no serán modificadas por ningún arreglo que pueda concertarse con otras entidades que cooperen con el Gobierno en la ejecución de un proyecto.

## **ARTICULO OCTAVO**

### **Utilización de la Asistencia**

El Gobierno hará cuanto esté a su alcance para sacar el mayor provecho posible de la asistencia prestada por el PNUD y utilizará esa asistencia para los fines a que está destinada. Sin restringir el alcance general de lo anterior, el Gobierno adoptará con este objeto las medidas que se especifiquen en el Documento del Proyecto.

## **ARTICULO NOVENO**

### **Privilegios e Inmunidades**

1.-El Gobierno aplicará tanto a las Naciones Unidas y sus órganos, comprendido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como organismos de Ejecución del PNUD como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, incluidos el representante residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

2.-El Gobierno aplicará a todo organismo especializado que actúe como Organismo de Ejecución, así como a sus bienes, fondos y haberes y a sus funcionarios, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con inclusión de cualquier anexo a la Convención que se aplique a tal Organismo. En caso de que el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) actúe como Organismo de Ejecución, el Gobierno aplicará a sus bienes, fondos y haberes así como a sus funcionarios y expertos, las disposiciones del Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades del OIEA.

3.-A los miembros de la misión del PNUD que se hallen en el país se les concederán los privilegios e inmunidades adicionales que sean necesarias para que la misión pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

4.-(a) Salvo cuando las Partes acuerden lo contrario en los Documentos del Proyecto relativos a proyectos determinados, el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten servicios por cuenta del PNUD, de un organismo especializado o del OIEA que no estén incluidos en los párrafos 1 y 2 supra los mismos privilegios e inmunidades que a los funcionarios de las Naciones Unidas, del Organismo

especializado correspondiente o del OIEA en virtud de las secciones 18, 19 ó 18, respectivamente, de las Convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de los Organismos Especializados, o del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA.

(b) A los efectos de los instrumentos sobre privilegios e inmunidades mencionados anteriormente en este artículo:

(1) Todos los papeles y documentos relativos a un proyecto que se hallen en poder o bajo el control de las personas mencionadas en el inciso 4 (a) supra se considerarán documentos pertenecientes a las Naciones Unidas, al Organismo especializado correspondiente, o al OIEA, según los casos; y

(2) El equipo, materiales y suministros que dichas personas hayan traído al país, o hayan comprado o alquilado dentro del país con destino al proyecto, se considerarán propiedad de las Naciones Unidas, del organismo especializado correspondiente o del OIEA, según los casos.

5.-La expresión "personas que presten servicios" utilizada en los artículos noveno, décimo y decimotercero del presente Acuerdo, comprende a los expertos operacionales, Voluntarios, consultores, así como a las personas jurídicas y físicas y a sus empleados. En ella están comprendidas las organizaciones o empresas gubernamentales o no gubernamentales que utilice el PNUD, ya sea como Organismo de Ejecución o de otra forma, para ejecutar o ayudar en la ejecución de la asistencia que el PNUD preste a un proyecto, y sus empleados. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de modo que limite los privilegios, inmunidades o facilidades concedidas a tales organizaciones o empresas o a sus empleados en cualquier otro instrumento.

## **ARTICULO DECIMO**

### **Facilidades para la prestación de la Asistencia del PNUD**

1.-El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para que el PNUD, sus Organismos de Ejecución, sus expertos y demás personas que presten servicios por cuenta de ellos, estén exentos de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones que se realicen en virtud del presente Acuerdo, y les dará las demás facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de la asistencia del PNUD. En particular, les concederá los derechos y facilidades siguientes:

- (a) aprobación rápida de los expertos y de otras personas que presten servicios por cuenta del PNUD o de un Organismo de Ejecución;
- (b) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarias;
- (c) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos de paso necesarios;
- (d) Derecho de circular libremente dentro del país, y de entrar en él o salir del mismo, en la medida necesaria para la adecuada realización de la asistencia del PNUD;
- (e) El tipo de cambio legal más favorable;
- (f) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de equipo, materiales y suministros, así como para su exportación ulterior;
- (g) Todas las autorizaciones necesarias para la importación de bienes de uso o de consumo personal, pertenecientes a los funcionarios del PNUD o a sus Organismos de Ejecución o a otras personas que presten servicios por cuenta de ellos, y para la ulterior exportación de tales bienes; y
- (h) Rápido paso por las aduanas de los artículos mencionados en los incisos (f) y (g) supra.

2.-Dado que la asistencia prevista en el presente Acuerdo se presta en beneficio del Gobierno y el pueblo de Costa Rica, el Gobierno cargará con el riesgo de las operaciones que se ejecuten en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra el PNUD o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta, y las exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes y el Organismo de Ejecución convengan

en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas

**ARTICULO DECIMOPRIMERO**  
**Suspensión o Terminación de la Asistencia**

1.-Mediante notificación escrita dirigida al Gobierno y al Organismo de Ejecución correspondiente, el PNUD podrá suspender su asistencia a cualquier proyecto si, a juicio del PNUD, surge cualquier circunstancia que entorpezca o amenace con entorpecer la feliz conclusión del proyecto o la consecución de sus objetivos. El PNUD podrá, en la misma notificación escrita o en otra posterior, indicar las condiciones en que está dispuesto a reanudar su asistencia al proyecto. Toda suspensión continuará hasta que el Gobierno acepte tales condiciones y el PNUD notifique por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que está dispuesto a reanudar su asistencia.

2.-Si la situación mencionada en el párrafo 1 de este artículo continuase durante un período de 14 días a partir de la fecha en que el PNUD hubiera notificado dicha situación y la suspensión de la asistencia al Gobierno y al Organismo de Ejecución, en cualquier momento después que se produzca esta situación y mientras continúa la misma el PNUD podrá notificar por escrito al Gobierno y al Organismo de Ejecución que pone término a su asistencia al proyecto.

3.-Lo dispuesto en este artículo no perjudicará ninguno de los demás derechos o acciones que el PNUD tenga en tales circunstancias, ya sea en virtud de los principios generales del derecho o por otras causas.

**ARTICULO DECIMOSEGUNDO**  
**Solución de Controversias**

1.-Toda controversia entre el PNUD y el Gobierno que surja a causa del presente Acuerdo o en relación con él, y que no sea resuelta por medio de negociaciones o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo se someterá a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. Cada una de las Partes nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán a un tercer árbitro, quien actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de arbitraje una de las Partes no ha nombrado todavía árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Los árbitros establecerán el procedimiento arbitral y las costas del arbitraje correrán a cargo de las Partes en las proporciones que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que esté fundado y las Partes lo aceptarán como solución definitiva a la controversia.

2.-Toda controversia entre el Gobierno y un experto operacional que surja a causa de sus condiciones de servicio con el Gobierno o en relación con las mismas podrá ser sometida al Organismo de Ejecución a que pertenezca el experto por el Gobierno o por el experto operacional interesado, y el Organismo de Ejecución utilizará sus buenos oficios para ayudarlos a llegar a un acuerdo. Si la controversia no puede resolverse de conformidad con la frase anterior o por otro medio de solución aceptado de común acuerdo, el asunto podrá someterse a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes siguiendo las mismas disposiciones establecidas en el párrafo 1 de este Artículo, salvo que el árbitro no designado por ninguna de las Partes o por los árbitros de las Partes será designado por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.

**ARTICULO DECIMOTERCERO**  
**Disposiciones Generales**

1.-El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por el Gobierno, y entrará en vigor en el momento en que el PNUD reciba del Gobierno la notificación de su ratificación. Hasta tanto se produzca tal ratificación, las partes darán efecto provisional al presente Acuerdo. Este continuará en vigor hasta que sea denunciado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo. Al entrar en vigor el presente Acuerdo reemplazará a los Acuerdos existentes relativos a la prestación de asistencia al Gobierno con recursos del PNUD y a la Oficina del PNUD en el país y se aplicará a toda la asistencia

prestada al Gobierno y a la Oficina del PNUD establecida en el país con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos reemplazados.

2.-El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes. Toda cuestión que no haya sido prevista en el presente Acuerdo será resuelta por las partes de conformidad con las resoluciones o decisiones pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas. Cada parte examinará con toda atención y ánimo favorable cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud del presente párrafo.

3.-El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquier de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte y dejará de surtir efecto a los 60 días de haberse recibido tal notificación.

4.-Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de los artículos cuatro (relativo a la información del proyecto) y el artículo octavo (relativo a la utilización de la asistencia) subsistirán después de la expiración o denuncia de este Acuerdo. Las obligaciones asumidas por el Gobierno en virtud de los artículos noveno (relativo a los privilegios e inmunidades) décimo (relativo a las facilidades para la ejecución del proyecto) y decimosegundo (relativo a la solución de controversias) subsistirán después de la expiración o denuncia del presente Acuerdo en la medida que sea necesaria para permitir que se retire ordenadamente el personal, los fondos y los bienes del PNUD y de cualquier Organismo de Ejecución, o de cualesquiera personas que presten servicios por cuenta de ellos en virtud del presente Acuerdo.

En fe de lo cuál, los infrascritos, representantes debidamente designados del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Gobierno, respectivamente han firmado el presente Acuerdo en nombre de las Partes en la ciudad de San José, el día siete de agosto de mil novecientos setenta y tres en dos ejemplares preparados en los idiomas español e inglés.

**POR EL PROGRAMA DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA EL DESARROLLO**  
**Josef Schutsenberger,**  
Representante

Programa de las Naciones Unidas Para el  
Desarrollo en Costa Rica

**POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA**  
**Gonzalo J. Facio,**  
Ministro de Relaciones Exteriores

Artículo 2º.-Rige a partir de su publicación.

## **7.2. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas**

La “*Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*”, fue aprobado mediante la Ley N°743 del 6 de octubre de 1949, la cual se transcribe de seguido:

Apruébase la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, la cual se tendrá a partir de esta fecha por ley de la República.

Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas  
Considerando:

1º.-Que el artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines; y

2º.-Que en el artículo 105 de la Carta se establece que la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus fines, y que los Representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para ejercer con independencia sus funciones en relación con la Organización.

En Consecuencia:

Por resolución aprobada el 13 de febrero de 1946, la Asamblea General aprobó la siguiente Convención, y la propone a la adhesión de cada uno de sus Miembros:

#### ARTICULO I

Sección 1ª.- Las Naciones Unidas tendrán personalidad jurídica y estarán capacitadas para:

- a) Contratar;
- b) Adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles; y
- c) Entablar procedimientos judiciales.

#### ARTICULO II

Sección 2ª.- Las Naciones Unidas, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Sección 3ª.- Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables.

Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Sección 4ª.- Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Sección 5ª.- Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

- a) Las Naciones Unidas podrán tener fondos, oro o divisa corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; y
- b) Las Naciones Unidas tendrán libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.

Sección 6ª.- En el ejercicio de sus derechos conforme a la sección 5ª precedente, las Naciones Unidas prestarán la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento a los intereses de las Naciones Unidas.

Sección 7ª.- Las Naciones Unidas, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán:

- a) Exentas de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que las Naciones Unidas no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
- b) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país; y
- c) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Sección 8ª.- Si bien las Naciones Unidas por regla general no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar,

cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

#### ARTICULO III Facilidades de Comunicaciones

Sección 9ª.- Las Naciones Unidas gozarán, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación o menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

Sección 10.- Las Naciones Unidas gozarán del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

#### ARTICULO IV

Sección 11.- Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y su regreso, las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial;
- b) Inviolabilidad de todo papel o documento;
- c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;
- d) Exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;
- e) Las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras;
- f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- g) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo.

Sección 12.- A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y en las Conferencias convocadas por la Organización, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

Sección 13.- Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, y de conferencias convocadas por las Naciones Unidas, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

Sección 14.- Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio

la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fué otorgada.

Sección 15.- Las disposiciones de las secciones 11, 12 y 13 no son aplicables con respecto a los Representantes y las autoridades del país de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante.

Sección 16.- La expresión "representantes" empleada en el presente artículo comprende a todos los delegados así como a los delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios.

#### ARTICULO V Funcionarios

Sección 17.- El Secretario General determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo y las del artículo VII. Someterá la lista de estas categorías a la Asamblea General y después las categorías serán comunicadas a los Gobiernos de todos los Miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los Gobiernos de los Miembros.

Sección 18.- Los funcionarios de la Organización:

- a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;
- b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización;
- c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;
- d) Estarán inmunes, tanto ellos como sus esposas e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;
- e) Se les recordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión;
- f) Se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos; y
- g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en que ocupen su cargo en el país en cuestión.

Sección 19.- Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en la sección 18, se acordarán al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales y a sus esposas e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

Sección 20.- Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad.

Sección 21.- Las Naciones Unidas cooperarán siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este artículo.

#### ARTICULO VI Peritos que formen parte de Misiones de las Naciones Unidas

Sección 22.- A los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V), en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

- a) Inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal;

- b) Inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras, habladas o escritas, y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad contra toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para las Naciones Unidas;
- c) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- d) Para los fines de comunicarse con las Naciones Unidas, el derecho de usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;
- e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y
- f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

Sección 23.- Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO VII Pases de las Naciones Unidas

Sección 24.- Las Naciones Unidas pueden dar pasaportes internacionales a sus funcionarios. Estos pasaportes internacionales serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Miembros, tomando en cuenta las disposiciones de la Sección 25.

Sección 25.- Las solicitudes de visas (cuando sean necesarias), de los tenedores de pases, cuando vayan acompañadas de un certificado comprobando que los funcionarios viajan por cuenta de las Naciones Unidas, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgarán a esas personas, facilidades para viajar rápidamente.

Sección 26.- Facilidades similares a las que se especifican en la

Sección 25, se otorgarán a los peritos y otras personas que, aunque no tengan un pase de las Naciones Unidas, posean un certificado de que viajan en misión de las Naciones Unidas.

Sección 27.- El Secretario General, Subsecretarios generales y Directores que viajen con pases de las Naciones Unidas y en misiones de las Naciones Unidas, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.

Sección 28.- Las disposiciones de este artículo podrán aplicarse a los funcionarios de rango análogo de organismos especializados, si los convenios sobre vinculación concluidos de acuerdo con el artículo 63 de la Carta, así lo disponen.

#### ARTICULO VIII Solución de Disputas

Sección 29.- Las Naciones Unidas tomarán las medidas adecuadas para la solución de:

a) Disputas originadas por contratos u otras disputas de derecho privado en las que sean parte de las Naciones Unidas;

b) Disputas en que esté implicado un funcionario de las Naciones Unidas, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General no ha renunciado a tal inmunidad.

Sección 30.- Todas las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente convención, serán referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas por una parte, y un miembro por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legán conexa, de acuerdo con el artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

#### ARTICULO FINAL

Sección 31.- La presente convención será sometida para su adhesión a todos los Miembros de las Naciones Unidas.



Sección 32.- La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas y la convención entrará en vigor, con respecto a cada Miembro, en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.

Sección 33.- El Secretario General informará a todos los Miembros de las Naciones Unidas del depósito de cada instrumento de adhesión.

Sección 34.- Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Miembro, el Miembro estará en condiciones de aplicar las disposiciones de esta convención de acuerdo con su propia legislación.

Sección 35.- La presente convención continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esta nueva convención.

Sección 36.- El Secretario General podrá concluir con cualquier Miembro o Miembros, acuerdos suplementarios para ajustar en lo que respecta a tal Miembro o Miembros, las disposiciones de esta convención.

Estos acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

Elaborado por: APMC  
/\*Isch// 21-03-2022  
c. Archivo//22727 IJU